



EXPEDIENTE N° : 121-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : RUNAPESCA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
 PLANTA DE CONGELADO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, consistente en que Runapesca S.A.C. cumpla con efectuar el tratamiento completo de efluentes del proceso de producción de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA.

Lima, 30 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, notificada el 31 de octubre del 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca S.A.C. (en adelante, Runapesca) por la comisión de una (1) infracción ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, tal como se aprecia a continuación:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Efectuar el tratamiento completo de efluentes del proceso de producción de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA.

2. A través de la Resolución Directoral N° 743-2014-OEFA/DFSAI del 17 de diciembre del 2014², notificada el 22 de diciembre del 2014, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, toda vez que Runapesca no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. En ese sentido, mediante los escritos del 10 y 14 de setiembre del 2015, Runapesca remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada dentro del plazo otorgado.

¹ Folio 87 del expediente.

² Folio 89 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1151-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2012-OEFA/DFSAI/PAS

4. Al respecto, mediante el Informe N° 089-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de octubre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Runapesca, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.

7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- Medida cautelar;
- Medida correctiva; y
- Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1151-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Si Runapesca cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

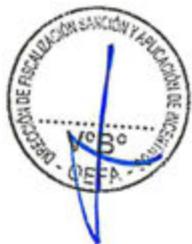
13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

16. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI.



IV.2 **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: efectuar el tratamiento completo de efluentes del proceso de producción de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA.**

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Runapesca por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento alguno, conducta que vulnera el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento



de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

18. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Runapesca cumpla con la siguiente medida correctiva:

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Efectuar el tratamiento completo de efluentes del proceso de producción de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA	A partir del primer día de producción de la planta, luego de notificada la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente en que vence el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga medios probatorios visuales (fotos y videos) que demuestren el tratamiento de los efluentes del sistema de producción de la referida planta antes de su vertimiento al medio marino.

19. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Runapesca podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

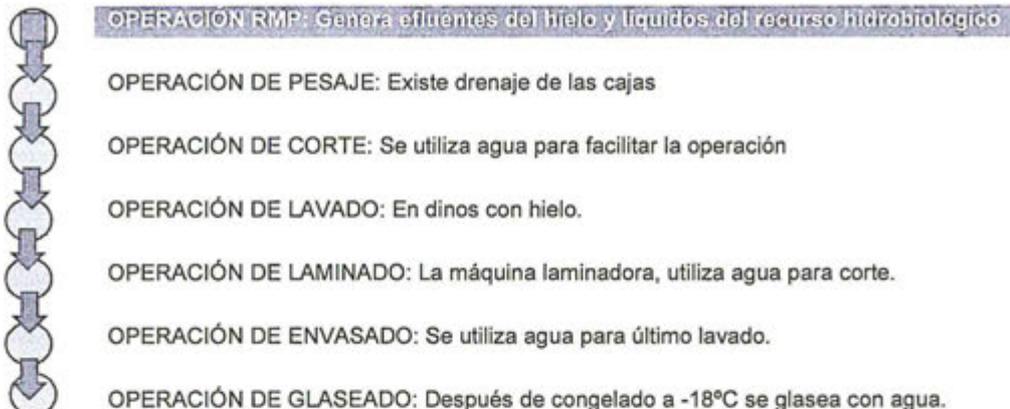


20. El 10 de setiembre del 2015 Runapesca remitió a la DFSAI el Informe Técnico denominado "Tratamiento y vertimiento de efluentes al cuerpo receptor marino". Cabe indicar que dicha información fue presentada dentro del plazo otorgado por la DFSAI.
21. Posteriormente, mediante documento del 14 de setiembre del 2015, Runapesca amplió la información presentada, remitiendo el documento denominado: "Informe Técnico de Tratamiento de Efluentes".
22. En ese sentido, corresponde analizar si los medios probatorios remitidos por Runapesca acreditan el cumplimiento de la medida correctiva, es decir, si efectivamente realizó el tratamiento completo de efluentes del proceso de producción de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA, aprobado por Certificado Ambiental N° 003-2005-PRODUCE/DINAMA, modificado por Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE-DIGAP de fecha 18 de enero del 2011
23. Conforme a la modificación del 18 de enero del 2011, se establecieron cambios al sistema de tratamiento de efluentes, según el siguiente flujo de generación de efluentes del proceso:





Diagrama de Flujo 01.- Diagrama de Flujo de la Generación de Efluentes del proceso



Fuente: Runapesca⁶.

- 24. En ese sentido, los efluentes se generan en las operaciones descritas en el Diagrama de flujo 01 y su tratamiento posterior ocurre conforme al Diagrama de flujo 02, el cual consta de 7 etapas:

Diagrama de Flujo 02.- Diagrama de Flujo Tratamiento del agua de procesamiento



Fuente: Runapesca⁷.



- 25. En la primera etapa, tanto los efluentes como los residuos sólidos que se generan en las mesas de proceso, en las áreas de corte, seccionado, laminado y envasado, caen al piso a través de una pendiente del 1%.
- 26. De ese modo los efluentes discurren por la canaleta y los residuos sólidos son separados de forma manual, mientras que los residuos pequeños son retenidos en las rejillas de la canaleta y en las cajas de registro acondicionadas con mallas, que disminuirán de 5-1 milímetros.
- 27. Lo expuesto se presenta en la siguiente imagen:



⁶ Folio 105 del expediente.
⁷ Folio 104 del expediente.



Imagen 1.- Área de corte y seccionado, fileteado (área de bajo riesgo)

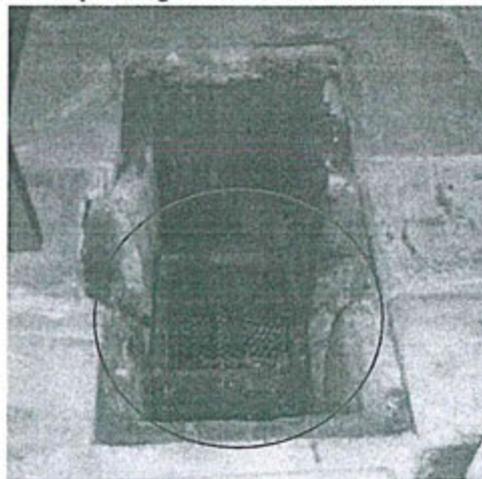


Fuente: Fuente: Runapesca⁸.

28. En la segunda etapa, los efluentes bajos en grasas y sólidos totales discurren de la zona de alto riesgo a zona de bajo riesgo sanitario. En dicho curso existen cajas de registro equipadas con canastillas de acero inoxidable, con mallas de 2 mm, las que permiten recuperar los sólidos finos.
29. En ese sentido Runapesca señala que las precitadas cajas de registro se encuentran implementadas en cada una de las áreas de proceso, conforme se aprecia en la siguiente imagen.



Imagen 2.- Caja de registro con canastilla de acero inoxidable



Fuente: Runapesca⁹.

30. En la tercera etapa, los efluentes salen del área de proceso (debido a su bajo volumen) y son enviados a dos cajas de registro exterior, acondicionadas con una malla sintética 2 mm con orificios de 2 mm, para la recuperación de sólidos subsistentes.



⁸ Folio 157 del expediente.

⁹ Folio 155 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1151-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2012-OEFA/DFSAI/PAS

31. Ello se aprecia en la siguiente fotografía, donde se muestra la segunda caja de registro exterior con la tapa abierta en la que se observa la canastilla metálica antes descrita.

Imagen 3.- Canastilla metálica en la segunda caja de registro exterior



Fuente: Runapesca¹⁰.



32. En la cuarta etapa, los efluentes pasan a un tanque de material noble de las siguientes dimensiones 2.17 metros de largo x 1.66 metros de ancho x 1.64 metros de altura, acondicionado como trampa de grasas, que tiene una capacidad de 6 metros cúbicos y sirve para la separación de grasas por rebose en forma manual.
33. Esta grasa es depositada en envases de policloruro de vinilo (pvc), en los que se evacuan los residuos sólidos del proceso, como también los residuos atrapados en la canastilla y los sedimentados. El tanque de separación de grasas se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 4.- Tanque de separación de grasas



Fuente: Runapesca¹¹



¹⁰ Folio 154 del expediente.

¹¹ Folio 153 del expediente.



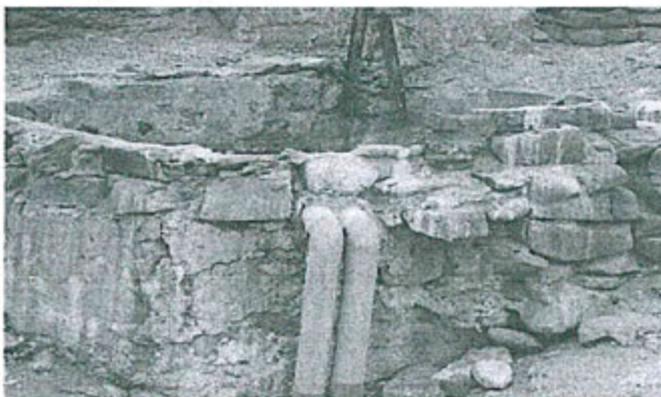
34. En la quinta etapa, los efluentes son trasladados al primer pozo de sedimentación cuyas dimensiones son 1.79 metros x 1.73 metros x 1.00 metros mediante caída libre de aproximadamente 3.5 metros de altura, a fin de realizar un proceso de oxigenación y aireación para mejorar los niveles de oxígeno
35. En la siguiente imagen se observa el tubo de descarga al primer pozo de filtración:

Imagen 5

Fuente: Runapesca¹².

36. Como sexta etapa, los efluentes aireados y oxigenados son filtrados naturalmente y vertidos en caída libre a otra poza de sedimentación de 3.37 metros de diámetro x 3.10 metros de altura.
37. La caída libre permite oxigenar el efluente y en el día la luz solar hace efecto de desinfección, de esta forma se reduce la carga bacteriana contenida en los efluentes.
38. A continuación se observa el segundo pozo de sedimentación y el conducto por el cual los efluentes discurren en caída libre:

Imagen 6.- Segundo pozo de sedimentación

Fuente: Runapesca¹³.

¹² Folio 151 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

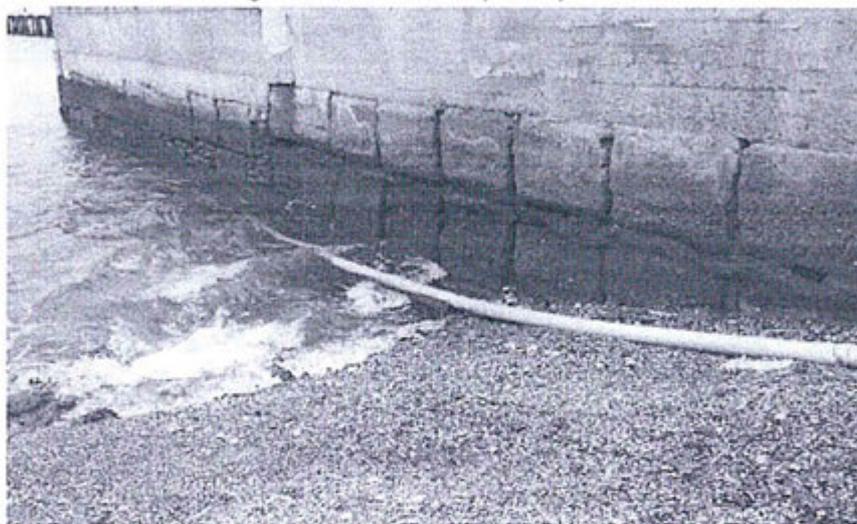
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1151-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 121-2012-OEFA/DFSAI/PAS

39. Como séptima etapa, el sobrenadante del efluente se descarga al cuerpo receptor marino, cumpliendo los parámetros exigidos como Demanda Biológica de Oxígeno – DBO, Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBQ, Sólidos Totales – ST, Grasas, PH, Etc.”
40. Mediante la siguiente imagen se puede observar la descarga final al mar:

Imagen 07.- Emisor al cuerpo receptor marino



Fuente: Runapesca¹⁴.

41. Por último, Runapesca señala que con relación al cumplimiento de la medida correctiva viene realizado las siguiente acciones: (i) evaluación permanente del sistema de tratamiento de efluentes implementado en la planta de congelado, (ii) mejoramiento de la eficiencia de la actual infraestructura de tratamiento de los efluentes, y; (iii) monitoreo periódico de las tuberías submarinas para verificar posibles roturas, por efecto de los fuertes oleajes anómalos.
42. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Runapesca remitió el informe técnico con los medios probatorios visuales que demuestran el tratamiento de los efluentes del sistema de producción de la referida planta antes de su vertimiento al medio marino, tal como lo indica la medida correctiva ordenada.
43. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 089-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de octubre del 2015, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Runapesca dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI.
44. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014 y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

¹³ Folio 151 del expediente.

¹⁴ Folio 149 del expediente.



45. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Runapesca encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

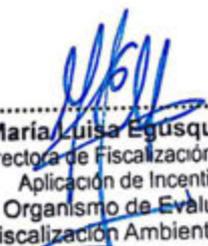
Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 574-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Runapesca S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

